



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-237/2017.

ACTOR: ROMEO CORONA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE
HIJOSOSA, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca, Hidalgo; a 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en el que se declara **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio expresado por ROMEO CORONA GARCÍA, derivado de la *"Omisión de la Presidenta Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, Haydeé García Acosta, de presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio a la Comisión de Hacienda porque como regidor integrante de la misma y del Ayuntamiento, es mi obligación analizar el presupuesto y elaborar con los demás integrantes un dictamen sobre el mismo..."* **(sic)**.

GLOSARIO

Accionante	Romeo Corona García
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presupuesto de Egresos:	Presupuesto de Egresos del Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O S:

I.- ANTECEDENTES: De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1. Acceso al cargo público. Derivado de la elección local de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo llevada a cabo el 5 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, ROMEO CORONA GARCÍA, fue electo como Regidor Propietario, para el periodo de gobierno 2016-2020.

I.2. Instalación del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo. El 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se instaló el Ayuntamiento para el periodo de gobierno 2016-2020, fecha a partir de la cual el ahora accionante se desempeña en el cargo referido anteriormente.

I.3. Convocatoria para la sesión extraordinaria.- Con fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el accionante fue convocado a la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, a celebrarse el 18 dieciocho de diciembre de ese mismo año.

I.4. Sesión Extraordinaria de la Asamblea Municipal.- En fecha 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se celebró la Décimo Octava

Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en la que se desahogaron los puntos del orden del día siguientes:

1. *Pase de lista y verificación de Quórum legal.*
2. *Instalación legal de la asamblea*
3. *Aprobación de la orden del día.*
4. **Análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos.**
5. *Clausura de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria Pública.*

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

II.1. En fecha de 22 veintidós de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, el accionante presentó ante la Presidencia Municipal de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, escrito que contiene demanda de Juicio Ciudadano.

Asimismo, el día 23 veintitrés de diciembre del 2017 dos mil diecisiete el Secretario Municipal del mismo Municipio dio trámite y remitió a este Tribunal Electoral las constancias que integran la demanda presentada por el actor acompañando los documentos relacionados en el acuse de recibo.

II.2.- Turno. El día 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, remitió las constancias del Juicio Ciudadano que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y al que se le asignó el número de expediente TEEH-JDC-237/2017, mismo que se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

II.3.- Radicación y requerimiento. En la misma fecha citada en el párrafo precedente, se radicó el medio de impugnación. Asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su correspondiente informe circunstanciado en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas.

II.4.- Cumplimiento al requerimiento. En fecha 29 veintinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, las responsables dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional.

II.5. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció persona alguna como tercero interesado.

II.6.- Admisión. Con fecha 9 nueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano.

II.7.- Cierre de instrucción. Agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Local; 346 fracción IV, 347, 349, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por una persona en el ejercicio del cargo de Regidor que aduce que se le ha vulnerado su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que por omisiones de la autoridad responsable, no ha podido cumplir con una de sus obligaciones inherentes al cargo que la ciudadanía le confirió.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

1.- Presupuestos procesales:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del accionante,

señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

De la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos que en el caso concreto aplican, por lo que el contenido del artículo 352 del Código Electoral, se encuentra plenamente satisfecho.

B. De la acción.

En este apartado se analiza si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera impedir el estudio de los agravios, siendo obligación de este Tribunal Electoral analizar si se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción, lo que se realiza, como sigue:

B.1. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 356, párrafo II, del Código Electoral, toda vez que quien promueve es un ciudadano mexicano en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, que aduce una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo de elección popular que le fue encomendado por la ciudadanía, lo cual se encuentra legalmente regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene también su interés jurídico para accionar, pretendiendo obtener de este Órgano Jurisdiccional la restitución en el goce del derecho sustantivo presuntamente violado, al no haberle permitido cumplir con su obligación como integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, de conocer el Proyecto de Presupuesto y colaborar en la elaboración del dictamen sobre el mismo, para posteriormente ser sometido a la consideración del Cabildo, por lo que sí existe un vínculo directo entre el acto impugnado y la esfera jurídica del actor susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional.

B.2.- Definitividad. La legislación electoral del Estado de Hidalgo, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para

combatir el acto del que se duele el actor, mediante el cual pueda obtener su revocación o modificación, ni existe otra instancia legal que previamente se deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano; por lo que en términos del artículo 433 fracción IV del Código Electoral, esta vía es la idónea para ejercitar la acción intentada por el actor ROMEO CORONA GARCÍA, y en consecuencia al puntual ejercicio del cargo ganado en las urnas.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

A. Pretensión, precisión de la litis y análisis de agravios.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que si bien es cierto precisa como acto impugnado la celebración de la sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, del pasado lunes 18 de diciembre del 2017, en la que se sometió a discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, así como el acta que la contiene, resulta evidente que en realidad lo que pretende impugnar es la omisión de la Presidenta Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, de presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, a la Comisión de Hacienda porque como Regidor integrante de la misma y del Ayuntamiento, es su obligación analizar el presupuesto y elaborar con los demás integrantes de la Comisión, un dictamen sobre el mismo, por lo tanto se viola en su perjuicio su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

De lo anteriormente asentado y de lo expresamente señalado por el accionante en su escrito de demanda, **sus pretensiones** son las siguientes:

"I. Se revoque la sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, y su acta celebrada el pasado lunes 18 de diciembre de 2017, por la que se sometió a discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2018.

II. Una vez revocada la sesión y su acta, se ordene a la Presidenta Municipal Constitucional de Cuauhtepic de Hinojosa, Haydeé García Acosta, que presente el proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal a la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento para que sus integrantes lo analicen y elaboren el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 Quinquies, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

III. A su vez, se ordene a la Comisión de Hacienda que una vez elaborado el dictamen se sirva someterlo a la revisión y, en su caso, aprobación del Pleno del H. Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo." (sic)

Informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

La Presidenta del Ayuntamiento, señalada como autoridad responsable y quien justificó ese carácter con copia certificada por el Secretario General Municipal, de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, misma que la acredita con el carácter que ostenta y quien expresamente manifestó.

*"...El C. Romeo Corona García impugna la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, celebrada el día 18 de diciembre de 2017, en la que se sometió a discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio Fiscal 2018, así como su acta, acto que en este momento **reconozco como cierto**, ya que efectivamente el día de mérito se celebró dicha sesión extraordinaria, en la que en su punto 4 correspondió al análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos 2018."*

Por su parte la Sindica Jurídica del Ayuntamiento, quien acredita dicho carácter con la copia certificada por el Secretario General Municipal de la Constancia de Asignación de Representación Proporcional, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral merece pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, manifestó lo siguiente:

*"...El C. Romeo Corona García impugna la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, celebrada el día 18 de diciembre de 2017, en la que se sometió a discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio Fiscal 2018, así como su acta, acto que en este momento **reconozco como cierto**, ya que efectivamente el día de mérito se celebró dicha sesión extraordinaria, en la que en su punto 4 correspondió al análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos 2018."*

Asimismo los Regidores que fueron señalados por el actor como autoridades responsables, sustancialmente son reiterativos al mencionar en cada uno de los informes circunstanciados, lo siguiente:

"...si bien es cierto el acto reclamado existió, es completamente falso que yo sea Autoridad Responsable de dicho acto, ya que la suscrita en ningún momento realice a título personal el mismo, ya que no existe una relación de supra o subordinación con el Ayuntamiento del que formo parte, ya que en mi calidad de Regidor, conforme el Cabildo del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, sin embargo,

los actos que emanan del presente Ayuntamiento, son como consecuencia de una sesión en la que votamos y participamos todos los integrantes, como son la Presidenta Municipal, Síndicos y Regidores, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que resulta evidente que en el acto reclamado yo no fungí como Autoridad Responsable, ya que como ha quedado establecido formo parte de una autoridad que es el Ayuntamiento y el incoante pretende señalar a las personas que votamos en sentido diferente a él como Autoridades Responsables, siendo que cada uno de los integrantes tiene el derecho a votar en el sentido que se decida" (sic).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede apreciar que la conformación de la litis, considerando las afirmaciones del accionante y los argumentos de la autoridad responsable-, se constriñe en determinar si la omisión señalada por el accionante, consistente en no haber turnado el Proyecto de Presupuesto que previamente debió elaborar la Tesorería Municipal, a la Comisión de Hacienda de la cual forma parte, violenta o no su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo que la ciudadanía le encomendó.

No pasa desapercibido que tanto la Presidenta Municipal como la Sindica Jurídica, invocaron como causal de improcedencia del Juicio Ciudadano promovido por el accionante, la señalada en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y que se hacen consistir en lo siguiente:

Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

I.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

La autoridad responsable pretende justificar la improcedencia invocada relacionando su contenido con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Electoral con el argumento siguiente:

"Como se desprende de los numerales reproducidos, una causal de improcedencia deriva en que se desprenda la misma derivada de las disposiciones del propio código, y por su parte el numeral 433, prevé la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de las que evidentemente no se observa que dicho juicio sea procedente para impugnar actos emanados del Ayuntamiento, ya

que como se observa del escrito presentado, se pretende impugnar una sesión celebrada por el H. Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, lo cual a todas luces es improcedente ya que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no es autoridad revisora de los actos emanados de los Ayuntamientos, ya que su función se limita a observar que no sean violentados los derechos electorales de los ciudadanos, más dicha protección no abarca a las asambleas celebradas bajo las formalidades establecidas en la reglamentación interna de los Ayuntamientos."

Respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, se resuelve infundada en razón de lo ya precisado en el apartado relativo a la competencia, resaltando que es precisamente el artículo 433 en su fracción IV donde se legitima al accionante a promover el Juicio Ciudadano, al establecer:

"Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

. . .

*IV. **Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;**"*

(Lo resaltado es de la ponencia)

Concluyéndose de lo expuesto que precisamente lo reclamado, se adecua al contenido del artículo citado, el cual se robustece con el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la **Jurisprudencia 20/2010** del rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"¹- por lo que la improcedencia no puede prosperar.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del único agravio aducido por el accionante, y que esencialmente radica en la omisión de la Presidenta Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, Haydeé García Acosta, de presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio a la Comisión de Hacienda porque como Regidor integrante de la misma y del Ayuntamiento, es su obligación analizar el presupuesto y elaborar con los demás integrantes un dictamen sobre el mismo, por lo tanto, aduce que se viola en su perjuicio su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, resultando innecesario la transcripción íntegra de los agravios, tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.58/2010 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**²

Como marco normativo referencial para el estudio del agravio, se invoca lo siguiente:

Constitución Local.

"Artículo 115.- *El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.*

[...]

Artículo 116.- *La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.*

Artículo 122.- *Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 123.- *El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.*

Artículo 124.- *Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.*

Artículo 141.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

[...]

X.- Analizar y aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.

[...]

Artículo 144.- *Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:*

² Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACION%2520C3%2520N%2520O%2520AGRAVIOS.%2520PARA%2520CUMPLIR%2520CON%2520LOS%2520PRINCIPIOS%2520DE%2520CONGRUENCIA%2520Y%2520EXHAUSTIVIDAD%2520EN%2520LAS%2520SENTENCIAS%2520DE%2520AMPARO%2520ES%2520INNECESARIA%2520SU%2520TRANSCRIPCION%2520C3%2520N.&Dominio=Rubro,Texto&TA=TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164618&Hit=1&IDs=164618&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#>

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

[...]

*VII.- **Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio** para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Constitución;*

[...]

Artículo 145.- *Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

*III.- **Presidir la Comisión de Hacienda municipal** y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;*

[...]

Artículo 146.- *Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:*

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

[...]

Ley Orgánica Municipal.

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado.*

Artículo 29.- *El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.*

Artículo 56.- *Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:*

I. Facultades y Obligaciones:

[...]

s) Analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

Artículo 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

[...]

r) Formular anualmente el Presupuesto de Egresos;

[...]

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

[...]

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento”.

El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:

I. La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y

II. Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

ARTÍCULO 71.- Los Ayuntamientos, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior.

Dichas comisiones podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Permanentes:

a).- De Hacienda Municipal;

[...]

ARTÍCULO 95 QUINQUIES.- *El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.*

Para tal efecto el Presidente Municipal, deberá presentar al Ayuntamiento la iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos previamente elaborado por la Tesorería Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente.

Para la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio se deberá observar lo siguiente:

[...]

III. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades municipales elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos.

Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

[...]

VI. La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio;

VII. El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

VIII. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, por conducto del Presidente Municipal, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, remitiendo una copia del mismo con todos sus anexos, a la Auditoría Superior del

Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda el presupuesto aprobado, en caso de existir adecuaciones presupuestales, se publicarán a través de los medios señalados y se remitirán a dicha Entidad de Fiscalización dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, en el entendido de que la información contenida en estas servirá para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; y

[...]

(Lo resaltado es de la ponencia)

Establecido lo anterior y considerando que en el único agravio aducido por el accionante, se duele de que su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo que la ciudadanía le encomendó, le fue violentado por la omisión de la Presidenta Municipal Haydeé García Acosta, consistente en no haber turnado el Proyecto de Presupuesto que previamente debió elaborar la Tesorería Municipal, a la Comisión de Hacienda de la cual forma parte, y visto a la luz de las disposiciones antes trasuntas, se arriba a la conclusión de que el agravio es **FUNDADO**, pues si bien es cierto que tanto la Presidenta Municipal como la Síndica Jurídica niegan el derecho del accionante para reclamar el derecho aducido, no ofrecen prueba alguna tendente a demostrar que sí fue turnado el proyecto de Presupuesto de Egresos elaborado por la Tesorería Municipal, a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente que debía ser sometido a la discusión y en su caso aprobación de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo ordena el último artículo citado en las partes trasuntas, y debe decirse que en sus escritos solo se limitaron a afirmar que el procedimiento seguido en la sesión celebrada el día 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y que consta en acta de esa misma fecha, se ajustó al procedimiento establecido por la ley, lo cual en este juicio no es objeto de impugnación, por lo que sus aseveraciones devienen irrelevantes para justificar la omisión combatida, desprendiéndose todo lo anterior de la instrumental de actuaciones a la que este órgano jurisdiccional le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, para tener por cierto lo antes dicho y analizándose preponderantemente las documentales públicas consistentes en los respectivos informes circunstanciados, la copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, del Acta de Ayuntamiento Cua*18/HA/Ext/2017 en la que consta la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que precisamente se discutió y aprobó el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y de donde se desprende las diversas manifestaciones que en uso de la voz expresaron el Síndico Procurador Hacendario Regino Rodríguez Luqueño, quien

inclusive pide se de lectura al oficio que dirigió al Auditor Superior del Estado de Hidalgo en donde le hace saber las irregularidades relativas a la elaboración del Presupuesto y cuyo contenido se insertó en la multicitada acta de la cual se toma la siguiente transcripción asentada a fojas 2 y 3:

"...EL SÍNDICO PROCURADOR HACENDARIO REGINO RODRÍGUEZ LUQUEÑO COMENTÓ QUE EFECTIVAMENTE HIZO UNA PETICIÓN PARA ANALIZAR BIEN EL PRESUPUESTO EN LA COMISIÓN Y NO LE FUE PRESTADA LA INFORMACIÓN, Y RESPECTO A ESO SE DIO A LA TAREA DE HACER UNAS OBSERVACIONES Y DIRIGIRLAS A QUIEN CORRESPONDE EN LA CIUDAD DE PACHUCA, MISMAS QUE INGRESÓ EL DÍA DE HOY MANIFESTANDO QUE COMO COMISIÓN DE HACIENDA TIENE LA FACULTAD DE HACER EL ANÁLISIS Y UN DICTAMEN Y CONSIDERA QUE DEBE SER ASÍ Y NO FUE ASÍ, YA QUE LA TESORERA ME HIZO LLEGAR UN FORMATO EL P-07 Y FALTAN OTROS FORMATOS YA QUE A PESAR DE QUE SEA SOLO UN PRESUPUESTO ES IMPORTANTE QUE SEA ANALIZADO, POR LO QUE A EL RESPECTA ESTÁ EN DESACUERDO EN QUE SE APRUEBE". (sic)

Asimismo el contenido del oficio enviado por el Síndico Procurador Hacendario al Auditor Superior del Estado de Hidalgo, se transcribe:

"...Con fecha 14 de noviembre del presente año, por acuerdo de la comisión de hacienda se le envió un escrito a la Presidenta para que nos presentara la información referente al presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, para su análisis y dictamen entre otra información solicitada".

El día 07 de diciembre se nos convoca para una mesa de trabajo relativa al análisis del presupuesto de egresos para el ejercicio 2018, para el día 08 de diciembre. En la cual solo se nos presentan los montos a ejercer por cada unidad responsable y el monto total a ejercer.

Por lo cual el día 08 de diciembre la tesorera municipal me entrega a través de oficio el formato p-07 que forma parte del presupuesto de egresos 2018. Lo cual nuestra solicitud de acuerdo al artículo 95 quinquies la información debería haber sido proporcionada a más tardar el 1 de diciembre, lo cual no fue así y además solo fue proporcionado un solo formato.

El día 15 de diciembre se nos convoca a sesión extraordinaria para el día 18 de diciembre en el cual el orden del día el punto 4 trata del análisis discusión y en su caso aprobación del presupuesto de egresos 2018. El cual no ha sido analizado y dictaminado por la comisión de hacienda, en desapego a la ley orgánica municipal". (sic)

Así como también obran las manifestaciones de Fernando López Flores y el propio accionante, en el sentido de que no les fue turnado como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, el documento que contenía el Proyecto de Presupuesto de Egresos para su debido análisis y elaboración del Dictamen,

teniendo todos estos documentos valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

Ahora bien, no obstante lo asentado, el agravio resulta **INOPERANTE** porque no es posible alcanzar la pretensión del accionante en razón de que el Presupuesto de Egresos aprobado en la sesión extraordinaria mencionada, ya surtió efectos contra terceros, entendiéndose por estos a los habitantes del Municipio, al haber sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete y el mismo ha iniciado su ejercicio desde el día 1º primero de enero del presente año, por lo que este Tribunal estima que de revocarse la sesión extraordinaria citada y el acta que la contiene, se estaría dejando sin efecto alguno el Presupuesto que ya se encuentra vigente, dejando a la población del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Estado de Hidalgo, en un estado de incertidumbre jurídica, redundando en un posible perjuicio para la misma, lo cual debe ser debidamente ponderado por esta autoridad, tal como puede apreciarse de la Tesis I.4º.A.J/56, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 172133, cuyo rubro y texto aplicado *mutatis mutandis*, es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. **Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.** Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. **Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés**

colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.³

(Lo resaltado es de la ponencia)

En ese orden de ideas, es que resulta relevante que este órgano jurisdiccional considerado como garante de la legalidad, tutele los derechos tanto de los ciudadanos que fueron electos para ejercer el cargo público, como los derechos de la población cuyos intereses se comprometieron a representar en sus respectivos ámbitos competenciales, tal como lo previene el artículo 142 de la Constitución Local, por lo que no es posible atender la pretensión del accionante y de ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, este Tribunal no puede dejar de mencionar que si bien es cierto el escrito que contiene la demanda de protección de derechos político electorales del ciudadano, fue recibida en oficialía de partes el día 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aun cuando se tuviere toda la intención de resolver a la mayor brevedad posible este asunto, la sustanciación del procedimiento no permitió que se dictara la presente resolución antes de la publicación en el Periódico Oficial, mismo que fue recibido el pasado día 8 ocho de enero de la presente anualidad.

CUARTO. Amonestación.

Lo inoperante del agravio no es óbice para hacer una amonestación pública a la Presidenta Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, por haber violentado el derecho político – electoral de Romeo Corona García en su calidad de Regidor del Ayuntamiento del citado Municipio, al no haberle permitido ejercer y desempeñar debidamente una de sus facultades y obligaciones que la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal le confieren, con mayoría de razón si la misma Presidenta Municipal en el contenido de su informe circunstanciado (hoja

³ Consultable en

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=172133&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172133&Hit=1&IDs=172133&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=#>

número 4), expresamente admite que *"la que suscribe es sabedora de los derechos y obligaciones que mandatan de las diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo que en todo momento los actos que emanan del Ayuntamiento son en estricto apego de la legalidad". (sic)*; exhortándola para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas similares.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política, 17 fracción II de la Constitución Local, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 435, 436 del Código Electoral y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio esgrimido por el actor.

SEGUNDO.- Pronúnciese amonestación pública a la Presidenta Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al accionante en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que Autoriza y da fe.